ADICION A EL PAPEL

QVE SE HA DADO POR EL CONVENTO de Regina, ſobre el acto de elecciõ de Prior que ſe celebrò, y en defenſa de N.M.R. Padre Prouincial, dela Orden de Predicadores, contra Fray Diego de Velaſco.

LA breuedad con que ſe acabò el papel del Conuento por el corto termino que ſe concedio, ocaſiona eſta adicion.

El primer articulo en que ſe funda, que a el Padre Prouincial le compete el conocimiento del valor de las elecciones, como a Iuez Ordinario de ſu Prouincia y Religiõ, lo reſuelue en fauor del P. Prouincial Salgado de ſupplicatione ad ſanctiſsimum, 2.p.cap.23.per totum. Donde reſuelue, que ſi en la eleccion hecha por el Capitulo ay contradicion, y ſe mueue competencia entre el Prelado Ordinario y el ſeñor Nũcio, o el Legado Apoſtolico, el conocimiento del valor delas elecciones toca al Prelado Ordinario por la diſpoſicion del cap.20.del Santo Concilio, ſeſſ.24. de reformatione: porque aunque la eleccion ſea extrajudicial, mediante la contradicion ſe haze judicial, y el conocimiento pertenece en primera inſtancia a el Prelado Ordinario, a quien aliàs pertinebat. Y eſto no ſolo quando la eleccion *indiget confirmatione Prælati*, ſino quando *ipſa electio eſt confirmatio*, vt idem Salgado ait ex n.24.cum ſeqq. Y ſolo lo limita quando el Prelado aſsiſtio en la eleccion, *vt Prælatus, quia tunc non datur appellatio, nec recurſus de ſe ipſo ad ſe ipſum*, ſino *ad ſuperiorem immediatum*. Y pues en la eleccion de Regina no aſsiſtio el Padre Prouincial, y es el Prelado Ordinario de ſu Religion, no es dudable que le compete el conocimiento del valor deſta eleccion, y que otro ningun Iuez no lo puede impedir, ni mandar no ſe admitan ſus ordenes y procedimientos.

En el articulo 3.n.12.ſe añade la deciſion 1357.tom.1. de Franco Marco, donde dize ex Abbate & Innocentio, que el decreto o eſcrutinio de la eleccion ha de eſtar firmado y ſellado con el ſello del Capitulo, para que haga fee indubitable. Y eſto es lo meſmo que diſpone la Conſtitucion de la Orden, cap.de elect.*Prioris Conuentualis*, diſtinct. 2.tit. de elect.*Diſinitoris capituli Generalis*, cap.5.donde diſpone: Que las letras teſtimoniales, o eſcrutinio de eleccion para que haga indubitable fee, es neceſſario que ſe firmen delante de todo el Conuento, y leidas ſe ſellen ſigillo Conuentus, aliàs no ſe admitan a la difinicion, ni hagan fee por parte del que pretẽde ſer elegido, como conſta de los inſtrumentos de eſta Orden. Y aſsi, ſupueſto que en eſte pleyto la eleccion ſe pretende probar por vn villete ſimple, y vn teſtimonio dado por el meſmo Fray Diego de Velaſco, que es la parte formal que litiga, y todo eſtà negado por el Conuento, no ſe puede dezir que conſta de la eleccion, ni ſe mueſtra recaudo legitimo que merezca fe. Y ſupueſto q̃ el modo de probar las elecciones deſta Orden, es el dicho eſcrutinio en la forma referida, como eſtà diſpueſto por la meſma Conſtitucion, no es licito dar fe a eſcritura ninguna, ſino con las calidades referi-

das

das: *Quando enim lex inducit modum probandi, non potest aliter probari*: vt ait Salgado p.1.cap.3.n.32.

En el numero 14. se añade el consejo 93. de Corneo, 4.p.n.2. donde dize: *Quòd licèt forma statuti instrumenta guarentigiata mandentur executioni, debet intelligi de instrumentis validis, quæ saltim prima facie apparent valida: si autem non apparent valida, & petuntur exequi, apparet error iuris in petitione.* Y en este pleyto no se muestra instrumẽto de eleccion valido, de que se pruebe auer auido eleccion ni valida, ni nula; y asi no se deue executar.

En el n.15. se añade la decision 1355. de Francisco Marco, 1.p. donde dize: Que quando la eleccion se confirmò ex certa scientia y conocimiento de causa, *tunc confirmatio habet vim diffinitiuæ*: pero quando la confirmacion fue en otra forma, *habet vim interlocutoriæ, & est appellabilis: & si electio est nulla, confirmatio non tenet, & admittitur contra eam exceptio in possessorio, quia præsumitur contra confirmationem quando non procedit citatio & cognitio.* Latissimè Cardinalis Tuscus consl.708. litera C vbi per plura prosequitur, & comprobat: *Quod cõfirmatio in forma communi nihil dat, & quod tunc dicitur in forma communi, quando Princeps non est informatus, nec præcedit causæ cognitio.*

Al num.23. y siguientes se añada el consejo 367. de Baldo volum.1. dõde dize: Que quando la apelacion es permitida por derecho, *tunc appellatione pendente retardatur executio.* Y pues las elecciones nulas son apelables, y el derecho las admite, y siendo razonables y conforme a el capitulo *vt circa de electione in sexto*, no se deue executar la dicha eleccion asserta, caso que constàra della, por solo las apelaciones interpuestas que obran efecto suspensiuo, maximè quando se proponen causas que la hazen nula ipso iure, quia tunc no es necessario apelar: vt est textus in l. nominationes 27. C. de appellationibus, vbi dicitur: *Quod ab appellatione invalida non est necesse appellare.*